

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 369

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto donde se observa que mediante providencia anterior se ordenó requerir a ASMET SALUD EPS, con el fin de que suministre la dirección actual de PREMEDIC en aras de poder practicar la prueba de oficiar por ellos solicitada.

Lo anterior en vista de que no fue posible hacer la entrega del oficio dirigido a PREMEDIC, buscando tener respuesta al derecho de petición enviado por ASMET SALUD EPS el pasado 24 de abril de 2018, por cuanto, en la dirección conocida ya no funciona dicha entidad.

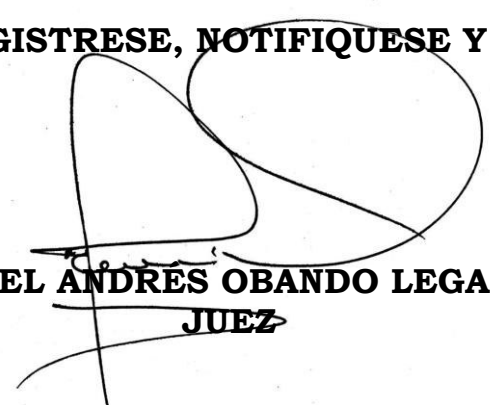
En consecuencia, se requerirá por última vez a ASMET SALUD EPS, con el fin de que suministre la dirección actual de PREMEDIC en aras de poder practicar la prueba de oficiar por ellos solicitada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

REQUERIR a ASMET SALUD EPS, por última vez con el fin de que suministre la dirección actual de PREMEDIC en aras de poder practicar la prueba de oficiar por ellos solicitada. **Para lo anterior, se le otorga un término de 03 días.**

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

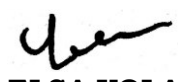

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 357

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto dentro del cual se ha trabado la litis en legal forma y se ha fijado fecha para llevar a cabo las audiencias tanto del artículo 77 como 80 del CPTYSS. Sin embargo, se considera necesario hacer un control de legalidad para determinar si el despacho es la autoridad competente para resolver de fondo el presente proceso, teniendo en cuentas los siguientes supuestos.

De la demanda

La apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S instaure un proceso ordinario laboral contra ASMET SALUD EPS S.A.S en busca de obtener las siguientes declaraciones:

- Que se declare que **DUMIAN MEDICAL S.A.S** prestó los servicios de salud a los asegurados de **ASMET SALUD EPS S.A.S**.
- Que en consecuencia de lo anterior, se DECLARE que **ASMET SALUD EPS S.A.S** adeuda las sumas que relacionan en los hechos de la demanda, correspondiente a una serie de facturas de venta.

Y como consecuencia de lo anterior solicita las siguientes condenas:

- se ORDENE a **ASMET SALUD EPS S.A.S** a pagar a **DUMIAN MEDICAL S.A.S** las facturas Pretendidas.
- se ORDENE a **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS** hoy **ASMET SALUD EPS S.A.S** a pagar a **DUMIAN MEDICAL S.A.S** los intereses moratorios de las facturas, a partir de su vencimiento, liquidados a la tasa de intereses moratoria aplicables a los IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL (DIAN). tal y como lo dispone el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, artículo 4, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011.

De la respuesta

La parte demandada a su turno no acepta la afirmación de que todas las facturas hayan sido presentadas ante esta entidad; sostiene que varias de ellas ya han sido canceladas en su totalidad, otras presentan pagos parciales donde las diferencias fueron objeto de acuerdo entre las partes por un cruce de cuentas de saldos pendientes y por último, se oponen a todas las pretensiones de la demanda.

Caso concreto

Este despacho, inicialmente, una vez analizado el expediente, mediante providencia rechazó la demanda y remitió la misma a los Juzgados Civiles del Circuito, para que fuese tramitada por esa especialidad, teniendo en cuenta

que en providencias anteriores el Tribunal Superior de Popayan – Sala Mixta¹ al dirimir conflictos de competencia suscitados entre jueces laborales y Civiles en asuntos de similares razones de hecho y de derecho, había asignado la misma a los jueces Civiles del Circuito, sin embargo, en esta oportunidad consideró que la competencia le asistía al Juez en su especialidad Laboral.

En razón a ello, el Juzgado procedió a admitir la demanda e impartirle el trámite correspondiente, notificando la misma a ASMET SALUD EPS, entidad que contestó la demanda en oportunidad legal, proponiendo las excepciones que a bien considera, entre ellas, una previa denominada, habérsele dado a la demanda tramite diferente.

Analizando nuevamente el objeto del presente proceso, se observa que el mismo gira en torno al **cobro de una facturas** por servicios de salud prestados por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S a los afiliado de ASMET SALUD EPS.

Ahora bien, dentro de las reglas de competencia en materia laboral encontramos las siguiente. el artículo 2º del CPTSS., en su numeral 4 consagra lo siguiente:

, ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Para el despacho resulta claro entonces, que en el presente asunto estamos ante un conflicto entre entidades que integran el sistema de seguridad social integral, pues por un lado tenemos a DUMIAN MEDICAL S.A.S institución Prestadora de servicios de salud a través de la Clínica Santa Gracia y por el otro, ASMET SALUD EPS empresa promotora de servicios de salud, circunstancia que da pie a inferir, que en principio le asistiría la competencia a este Despacho para dirimir el conflicto presentado, en virtud de la regla mencionada.

No obstante lo anterior, se considera, que pese a estar frente a un conflicto entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud pertenecientes al sistema de seguridad social, no se puede pasar por alto que en ultimas lo pretendido con el presente proceso ordinario laboral, es el pago de una facturas por servicios de salud prestados, facturas respecto de las cuales existe discrepancia entre estas entidades.

Respecto del cobro de facturas por servicios de servicios de salud, se encuentra que este está sometido a un régimen especial consagrado en la ley 1122 de 2007, la ley 1231 de 2008, el Estatuto Tributario, la ley 1438 de 2011, entre otros; a su turno la ley 1438 de 2011, adicionó dentro de las funciones jurisdiccionales inicialmente asignadas a las Superintendencia Nacional de Salud consagradas mediante la ley 1122 de 2007, las siguientes:

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – sala Mixta, Magistrado Ponente: LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES. Popayán, Cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*

“e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Lo anterior, no quiere decir cosa diferente, a que, en caso de no darse cumplimiento al trámite especial previsto en la ley para el cobro de este tipo de facturas, la competencia para resolver esta clase de controversias, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como se puede observar del literal f adicionado.

Además de ello, la misma norma más adelante señaló:

Modificar el párrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, se desprende que cuando existe una controversia por las devoluciones o glosas de facturas entre entidades de sistemas de seguridad social, como aquí acontece, pues claro está, existe una discusión respecto del valor a pagar por los servicios de salud prestados, se reitera, la entidad competente para dirimir dicho conflicto es la Superintendencia Nacional de salud, por medio de un proceso preferente y sumario.

Así las cosas, se reitera, si bien es cierto, se interpuso un proceso ordinario laboral, buscando la declaración de una obligación cuyo fin último es el cobro de unas facturas, no es menos cierto que para el cobro de ésta clase de obligaciones, se estableció un procedimiento especial y la vía procedente no es la de un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral, sino, ante su juez natural, conforme lo ordena la ley, bajo el ritual especial con todas las garantías procesales de rigor.

Bajo este contexto, conviene traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencia bajo los supuestos que aquí se presentan. En dicha oportunidad el Consejo señaló²:

Corroborado lo anterior en el caso sub lite, tenemos que, como ya fue advertido en la descripción general del comienzo, el demandante acciona por vía de demanda ordinaria laboral a SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (SALUDVIDA S.A. E.P.S.), para que

² Radicado 11001010200020130055200, Acta No. 063 del 14 de agosto de 2013.

mediante decisión judicial en firme se declare que esta entidad tiene una obligación pendiente por cuenta del no pago de las facturas generadas por servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos otorgados entre los años 2009 y 2010, a las personas afiliadas a esta E.P.S., en los montos que ya fueron descritos al inicio de este proveído, sumados los intereses por mora.

Encuentra la Sala que lo pretendido por el demandante¹¹ involucra la competencia general asignada a los jueces ordinarios y la especial de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que están referidas al Régimen General en Salud (Art. 30 Ley 100 de 1993).

Así las cosas, la Sala no está de acuerdo con los argumentos de la Superintendencia Nacional de Salud en el sentido de indicar que no es competencia suya la presente actuación por cuanto los procedimientos que dieron lugar a creación de las facturas se concibieron entre los años 2009 y 2010, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011, es decir que solo entraría a resolver los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Régimen General de Seguridad Social en Salud, con posterioridad a su vigencia, quedando los anteriores excluidos de su atribuciones jurisdiccionales especiales; en este sentido se esgrimirán las siguientes disquisiciones, las cuales permitirían ratificar la competencia en la citada delegada de la Superintendencia Nacional de Salud:

- En primer lugar, al evidenciarse que se trata de una controversia de las que refiere el literal f) artículo 126 de la ley 1438, transcrito atrás, no existe duda que, en virtud de lo que la Sala ha denominado “cláusula específica de competencia”, el reclamo en particular que involucra a SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (SALUDVIDAS.A. E.P.S.), ha de ser conocido y resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud.

- Como consecuencia de los anterior, en segundo lugar, con fundamento en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, con independencia de que las facturas glosadas o no objetadas por la demandada se causaron con anterioridad a la ley que asignó la competencia especial a la Superintendencia Nacional de Salud (ley 1438 del diecinueve (19) de enero 2011) para conocer de estos específicos asuntos, no es posible argüir, como lo hace la propia Superintendencia en el Auto del 15 de febrero de 2013, su inaplicabilidad en el presente caso, en la medida en que la demanda fue presentada en vigencia de la ley en cita (doce (12) de diciembre de 2011); en consecuencia, la controversia resultaría del conocimiento de la Superintendencia.

- A pesar de lo anterior, en tercera y última instancia, la atribución legal de funciones jurisdiccionales especiales a la Superintendencia Nacional de Salud constituye apenas una excepción a la regla de competencia que le asigna el conocimiento genérico de los asuntos referidos al Sistema General de Seguridad Social al Juez ordinario. En consecuencia, frente a casos como el analizado, nada obsta para que en determinadas situaciones le sea asignada la competencia de las mismas a esta autoridad.

Considerado esto último, y de cara al tipo de controversia subyacente en la demanda incoada contra SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (SALUDVIDA S.A. E.P.S.), la Sala asignará la competencia de esta a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la regla especial de competencia de que trata las leyes 1122 del 9 de enero de 2007 y 1438 del 19 de enero de 2011, a fin de que el reclamo presentado sea llevado en una sola cuerda procesal, pero advierte esta Sala que tratándose de una controversia de que refiere el literal f) artículo 126 de la ley 1438 ibídem, el despacho deberá avocar el conocimiento del asunto respecto de las facturas glosadas, es decir, la 2430, 2459, 2515 y 2688, pues las restantes, 2712 y 2713 no fueron objetas, como así mismo lo afirma el demandante.

Del aparte transcrito se desprende que cuando estamos antes dos normas aplicables a un mismo tema, en este caso de competencia, la especial prima sobre la general, concretamente, el artículo 126 literal f de la ley 1438 de 2011, desplaza al artículo 2 del CPT y SS, siendo la Superintendencia Nacional de Salud, pues la entidad a quien le compete decidir de fondo y de manera definitiva el presente asunto, más aun cuando las facturas relacionadas con la demanda, todas fueron expedidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1438 de 2011.

En consecuencia, corresponde en esta oportunidad, remitir el presente proceso a Superintendencia Nacional de Salud, para que resuelva el presente asunto, en aras de ser la entidad competente para ello.

Por lo expuesto el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá y tarjeta profesional N° 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Juez

Radicación: 19001-31-05-001-2019-00323-00

Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S

Demandado: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS

Proceso: ORDINARIO LABORAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de Septiembre de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: MERCEDES BURBANCO
DEMANDADO: YOLANDA HURTADO GARZON Y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Nro. 358

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la corrección de la demanda se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MERCEDES BURBANCO BONILLA** contra las señoras **YOLANDA HURTADO GARZON Y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO**.

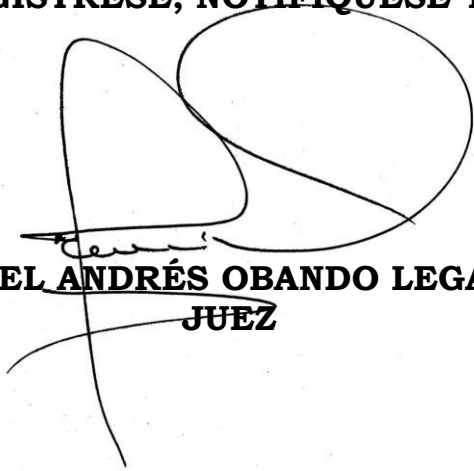
SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **YOLANDA HURTADO GARZON Y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO**.

TERCERO:- NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada **YOLANDA HURTADO GARZON Y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO**.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

G.A.M.A

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00121-00

DEMANDANTE: MERCEDES BURNBANO

DEMANDADO: YOLANDA HURTADO GARZON Y DIANA MARCELA SANDOVAL HURTADO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de septiembre de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria